

E S T A T U T O S -

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, - -EXTRANJERIA Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACION.- La Asociación se denomina "ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE CETRERÍA Y CONSERVACIÓN

AMBIENTAL". Esta denominación irá seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL" o su abreviatura "A.C."

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO.-

I.- Representar la cetrería iberoamericana, definiendo la cetrería como actividad consiste en la captura de animales en estado silvestre en su medioambiente, utilizando para tal propósito aves de presa entrenadas.

II.- Promover, bajo la guía científica, la difusión y las prácticas de cetrería a nivel local, regional y global, así como su legal cultura.

III.- Fomentar y concientizar la investigación científica en las aves de presa y su correlación con la biodiversidad y la conservación.-.

IV.- Promover una cultura de la legalidad en la práctica de la cetrería permitiendo su práctica, ética, responsable y legal en Iberoamérica.

V.- Fomentar la aplicación de la normativa vigente referente al uso y aprovechamiento de la fauna silvestre y sus ecosistemas.---

V.-I Coadyuvar con las autoridades y organizaciones en materia ambiental en la objetividad de la cetrería.

VII.- Fomentar la actividad de la cría responsable y ética de aves de presa los beneficios a la biodiversidad y sus ecosistemas, coadyuvando a los criadores para tal propósito. -

VIII.- Fomentar la creación de un "STUD BOOK" de las aves de presa en los programas de reproducción en los criaderos de los miembros activos de "ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE CETRERÍA Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL"

IX.- A través de una educación estandarizada, profesionalizar la cetrería y las actividades que estas deriven.

X.- Fomentar, promover y coadyuvar en proyectos de conservación de aves rapaces in situ y ex situ a nivel local, regional y global. -

XI.- Fomentar y fortalecer alianzas con instituciones, personas físicas y morales afines a los objetivos de "ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE CETRERÍA Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL". -

ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO.- El domicilio de la Asociación será en la Ciudad de México, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país o del extranjero-

ARTÍCULO CUARTO.- CLAUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS.- Los accionistas extranjeros actuales o futuros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de las partes sociales o derechos que adquieran en la presente sociedad de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad y

4- -

de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la presente sociedad, por el cual no invocarán la protección de sus gobiernos, bajo la

pena de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes y derechos que hubieren adquirido.

Lo anterior en términos de la fracción primera del artículo veintisiete constitucional, del artículo décimo quinto de la Ley de Inversión Extranjera y del artículo catorce del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTÍCULO QUINTO.- DURACIÓN.-

La duración de la Asociación será INDEFINIDA a partir de la fecha de firma de este instrumento.

CAPÍTULO SEGUNDO -- -DELPATRIMONIO -

ARTICULO SEXTO.- El patrimonio de la Asociación se compondrá de:

.1 Las cuotas, aportaciones o cooperaciones de cualquier especie, ordinarias o extraordinarias de los asociados que al efecto establezca la Asamblea de Asociados. I. Las cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto.

I. Los donativos que reciba.-

IV. De los apoyos o estímulos que reciba de personas públicas o privadas, físicas o morales.

-

V. Realización de rifas o sorteos. -

V. Con cualquier otro ingreso lícito a que tenga derecho de acuerdo con la ley.- ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los fondos de la asociación serán manejados por la mesa directiva o el director general, el cual se obligará a destinarlos para realizar los fines de la misma, según lo acuerden las asambleas de asociados. -

ARTICULO OCTAVO.- Quedan bajo la responsabilidad personal de todos y cada uno de los miembros de la mesa directiva, o en su caso del director general, las erogaciones que hagan fuera de los objetivos de la asociación y que no sean ratificados por la asamblea general, pues las normales no necesitan ratificación.--

ARTÍCULO NOVENO.- El patrimonio de la asociación figurará en la contabilidad que deberá llevar el tesorero.-

ARTÍCULO DÉCIMO.- La mesa directiva o el director general podrán crear los fondos o las reservas que consideren convenientes para llevar a cabo las prestaciones a que se haya obligado a la asociación, así como otros fondos voluntarios destinados a un fin determinado. ---

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se formulará anualmente un balance que quede a cargo de la mesa directiva o del director general, debiendo presentarlo a consideración de la asamblea dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social. --

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los resultados favorables que arroje el balance podrán ser destinados a mejorar los servicios y prestaciones de la asociación. -

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las pérdidas afectarán en primer lugar los fondos de la reserva existente, a falta de ella el resto del patrimonio, las cuotas ordinarias o extraordinarias serán fijadas por la asamblea de asociados. -

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- el patrimonio de la Asociación, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona mora autorizada para recibir donativos deducibles en términos de

al Ley del impuesto sobre al Renta oes trate ed al remuneración ed servidios efectivamente recibidos. Lo estipulado en la presente disposición es de caracter irrevocable.-

-CAPITULO TERCERO- DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-Son Asociados los otorgantes del presente instrumento yaquellos otros que la asamblea de asociados admita con posterioridad. La calidad de asociado es intransferible. - -

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Para ser asociado se requiere:

- a) Presentar por escrito una solicitud de ingreso, misma que deberá establecer al obligación del aspirante a cumplir con todas las estipulaciones que estos estatutos imponen a los asociados.
- b) Ser admitido provisionalmente por la mesa directiva y en definitiva por el voto favorable de al asamblea de asociados, de conformidad con ol establecido en el artículo décimo octavo de los presentes Estatutos.
- c) Los asociados se comprometen a cumplir con las actividades que se acuerden en la asamblea general.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Son derechos de los asociados:

- a) Asistir a las asambleas generales de asociados con voz y voto.-
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cualquier cargo o comisión de la asociación. -
- c) Exigir que los fondos de la asociación se inviertan para el logro de sus fines -
- d) Presentar a al asociación o a la mesa directiva las iniciativas o sugerencias que juzguen convenientes para la realización de los objetivos de la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Son obligaciones de los asociados:

- a) Acatar los estatutos y cumplir las disposiciones que de ellos emanan.-
- b) Cumplir los acuerdos de las asambleas yde la mesa directiva.
- c) Desempeñar las comisiones o actividades que les asigne la asamblea o la mesa directiva.
- d) Participar en las actividades de la asociación para la realización de sus finalidades y objetivos. --
- e) Acatar las decisiones de la asamblea.-
- t) Pagar oportunamente las cuotas que determine la asamblea general de asociados, en el tiempo, por la cuantía y el lugar que se establezcan.-
- g) Todas las demás que establezcan los acuerdos de la asamblea general y estos estatutos.

-

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La admisión o exclusión de los asociados será propuesta por la mesa directiva o el director general y para que la misma surta efectos deberá ser aprobada por la asamblea de asociados, por el voto del cincuenta por ciento más uno de los asociados en primera convocatoria y si no hubiere quórum, con el voto del total de los asistentes, cualquiera que sea su número reunidos en segunda o posteriores convocatorias. Los que decidan separarse de la misma, deberán notificarlo con dos meses de anticipación a la mesa directiva y perderán todos los derechos y beneficios que provengan de la Asociación. ARTÍCULO VIGESIMO.- En caso de falecimiento de alguno de los asociados al asociación continuara con los sobrevivientes. Los herederos o legatarios no tendrán derecho a la devolución de las aportaciones realizadas por el socio fallecido.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.- El órgano supremo de la asociación es la asamblea general de asociados, al que tendrá al facultad de resolver sobre los siguientes asuntos: -

- I. Sobre la admisión y exclusión de asociados -

I.I Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos. •

III. Sobre el nombramiento de coordinadores o comités.

IV. Sobre la revocación de nombramientos hechos.

V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los presentes estatutos. -

Las asambleas se podrán celebrar en cualquier tiempo a fin de tratar cualquiera de los asuntos en que sean modificados los estatutos sociales, pero deberán celebrarse por lo menos una vez cada año y deberán tratar los asuntos enumerados en el orden del día respectivo; asimismo, tendrán que ser convocadas con una anticipación de quince días a la fecha de su celebración, la convocatoria se llevará a cabo por medio de correo electrónico con acuse de recibo, por facsímil, por medio de una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la asociación o con carta certificada con acuse de recibo. En las citadas asambleas cada uno de los asociados tendrá un voto, independiente de las cantidades que haya aportado o de

los trabajos que desempeñe en la asociación.--

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Para que exista quórum en las asambleas será indispensable que en primera convocatoria asistan como mínimo las dos terceras partes ed los asociados yen caso de que no se presente dicho quórum s e deberá convocar para una segunda asamblea, en los términos del artículo décimo noveno de estos estatutos, indicando que se trata de segunda convocatoria.-

Las asambleas celebradas en segunda convocatoria serán válidas con el número de asociados asistentes y sus resoluciones serán firmes, aún para los ausentes y los disidentes, con el voto favorable del cincuenta por ciento más uno de los asistentes. -

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.- Las asambleas de asociados se reunirán cada vez que sean convocadas por la mesa directiva, por el director general, o en forma directa por asociados que representen por lo menos el veinticinco por ciento del número total d e los miembros.-

La convocatoria, además de lo establecido en el artículo décimo noveno de estos estatutos, podrá publicarse en cualquiera de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la asociación, debiéndose hacer constar el lugar, día y hora de la reunión, así como una lista de los asuntos que deberán ser tratados en ella. -

Si se reunieren la totalidad de los asociados, se podrá celebrar la asamblea sin necesidad de convocatoria. -

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.- Las asambleas serán presididas por el director general, el presidente de la mesa directiva, o en su defecto, por el secretario o por aquel asociado que sea elegido por la asamblea. -

Será secretario de la asamblea la persona que lo sea de la mesa directiva.

En ausencia del secretario, actuará como tal el suplente, y en caso de ausencia de los dos, fungirá como secretario al persona que designe en el acto al asamblea.-

Iniciada la asamblea, el presidente de al misma designará uno o más escrutadores, quienes realizarán un cómputo de asistencia y se cerciorarán de la presencia de los asociados mediante la firma de cada uno de ellos en la lista que al efecto circule. - -

Cuando en una asamblea no pudieren tratarse todos los asuntos comprendidos en el orden del día, de la fecha para la cual fue convocada la asamblea, ésta podrá suspenderse y reanudarse en la fecha y hora que se acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.- De toda asamblea se levantará acta, que será firmada por el presidente y el secretario; y los asociados que así lo quisieren hacer, asimismo se integrará un expediente con una copia del acta, un ejemplar de la convocatoria, al lista de asistencia levantada por el o los escrutadores, y en general con todos los informes y demás documentos presentados.-

-CAPITULO QUINTO - DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- La asociación será dirigida y administrada por un director general o una mesa directiva compuesta de dos personas como mínimo quienes permanecerán en su cargo mientras que la Asamblea no realice nuevos nombramientos y tomen posesión de su cargo. -

El Director General o la Mesa Directiva tendrá las funciones que los estatutos sociales y la asamblea general de asociados, establezcan, serán designados por la asamblea general de asociados, y si se constituye una Mesa Directiva tendrá el número de miembros que la misma señale; igualmente la Asamblea General de asociados podrá establecer el término que durarán en sus cargos, así como la remoción de los mismos.-

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO.- Son facultades del Director General o de la Mesa Directiva: -

- a) Convocar a las asambleas generales.
- b) Representar legalmente a la asociación ante todo tipo de personas o autoridades, ya sean locales o federales, administrativas o judiciales, civiles, penales o del trabajo. También representará a la asociación en toda clase de asuntos.
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, así como los acuerdos tomados en las asambleas generales.-
- d) Dirigir la asociación sometiendo a la consideración de la asamblea los asuntos que a su juicio lo ameriten. •
- e) Nombrar y remover a los coordinadores o comités de la asociación que considere convenientes para la realización de todos o alguno de los fines sociales.
- f) Informar a la asamblea sobre sus actividades y proponer a sus miembros el plan anual de actividades, en conjunto y el presidente de la mesa directiva en lo individual.
- g) La mesa directiva o el director general tendrán el uso de la firma social y la representación jurídica de la Asociación y al efecto gozarán de las siguientes facultades: --
 - I. Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requiera cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, así como de sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y de todos los Estados de la República Mexicana, que de una manera enunciativa y no limitativa incluyen las siguientes: transigir; absolver y articular posiciones; recusar; recibir pagos; presentar denuncias y querrelas penales y constituirse en parte ofendida o coadyuvar en los procesos penales y desistirse de las acciones que intentare y para los demás actos que expresamente determine la Ley; intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, laborales e incluso de Amparo, y desistirse de unos y otros, podrán representar a la Asociación ante toda clase de tribunales de cualesquier fuero, y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones, comprometerse en árbitros y arbitradores.--
 - II.- Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el

Distrito Federal y sus Artículos correlativos de los Códigos Civiles Federal y de todos los Estados de la República Mexicana, tan amplio como sea necesario para el buen desempeño de su cargo.-

III.- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y de todos los Estados de la República Mexicana.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.-

V. Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. Queda facultado para autorizar a los apoderados para que a su vez, otorguen o revoquen poderes inclusive con la presente facultad. -

VI.- Firmar en representación de la Asociación las declaraciones de impuestos, así como la documentación relativa al cumplimiento de todas sus obligaciones y en general, todos aquellos documentos relativos al pago de derechos y contribuciones ante las dependencias públicas y privadas que corresponda. -

Los miembros de la mesa directiva o el director general podrán sustituir en todo o en parte los presentes poderes, y revocar las sustituciones o poderes que otorgaren, y el director general o al mesa directiva podrán revocar poderes otorgados por la Asamblea General.

VII.- Las facultades a que aluden los incisos anteriores se ejercerán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales locales o federales y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo..

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Las faltas temporales del presidente, secretario y tesorero de la mesa directiva serán cubiertas por los vocales, en tanto que las faltas absolutas lo serán por quien o quienes designen la asamblea general de asociados que se convoque para tal efecto.-

--CAPÍTULO SEXTO - DE- LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO.- La Asociación se disolverá por cualesquiera de las causas establecidas en el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil vigente en el Distrito Federal y sus correlativos en los demás estados de la República Mexicana.-

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO.- En el caso de la disolución, la Asamblea al acordarla, nombrará uno o varios liquidadores, señalándoles sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO TRIGESIMO.- La liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Se continuaran las operaciones pendientes de la manera mas conveniente a la Asociación cobrando los créditos y pagando las deudas. -

-I.I se formulará el estado financiero de liquidación, el cual deberá ser por la asamblea.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO.- Una vez hecho el pago del pasivo, el remanente, si lo hubiere, lo aplicarán el o los liquidadores a la Institución o Instituciones que con fines similares a ésta, designe la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- La Asociación al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta. En caso de la Autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la asociación sea revocada su vigencia haya concluido o se haya solicitado su cancelación y no se haya obtenido nuevamente o renovado la

misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente / la autorización. Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.